



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.153

"VITALE, JUAN ALBERTO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
85.031 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA V".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.153-Q, caratulada:
"Vitale, Juan Alberto s/ Queja, en causa n° 85.031 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 23 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Juan Alberto Vitale, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y en poblado y en banda (v. fs. 37/39 vta.).

Para así resolver, indicó que en autos se encontraban abastecidos los recaudos de tiempo y forma de la impugnación, mas no los presupuestos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal para el tipo recursivo

///

escogido (v. fs. 38).

No obstante, expuso que si bien la parte invocaba una cuestión de índole federal -aludiendo a diversos principios y garantías que estimaba conculcados- el desarrollo de su ensayo no pasaba de ser una opinión contraria al fallo, reiterando lo expresado en la vía casatoria (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que los cuestionamientos se vinculaban, en rigor, con una temática de neto corte procesal y de derecho común que, conforme su naturaleza, resultaban impropios de una eventual cuestión federal.

Recordó el objeto de la doctrina sobre la arbitrariedad y señaló que el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, se encontrara involucrado de manera directa e inmediata un tópico apto para sortear el valladar de la norma de rito (v. fs. cit./39).

II. Frente a ello, la señora defensora oficial adjunta -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 44/45 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 44 y vta.).

Ingresando en la fundabilidad, alegó que en aquella oportunidad se había desarrollado un planteo federal apto -arbitrariedad- a los fines del acceso del reclamo a conocimiento de este alto Tribunal, a tenor de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490 y 311:2478 (v. fs. cit.).

Sostuvo que la casación se apartó de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.153

lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal, en punto al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP-. En ese discurrir, entendió que debía abastecerse el derecho al recurso, de conformidad con lo resuelto por el cimero Tribunal nacional en "Casal" (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977, y efectuó una serie de consideraciones sobre el principio de imparcialidad de los jueces -art. 8.1, Convención cit.- (v. fs. cit./45).

Finalmente, adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil (v. fs. 45).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal que sustentara el juicio negativo (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada -v. punto I- se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada (arts. 14 y 15, ley 48).

2. Por otra parte, la referencia de la recurrente sobre el modo en que el *a quo* debía desplegar

///las firmas

la revisión de la condena y garantizar el derecho al recurso del encartado, tampoco logran progresar. Ello pues, amén de su fundamentación genérica, no se demostró de qué manera dichas vulneraciones se habrían patentizado ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales de admisibilidad.

3. Finalmente, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Alberto Vitale, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1284